



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2017-00353-00

Ejecutante: Deydis Canchila Cárdenas y Otros

Ejecutado: Hospital Nuestra Señora de las Mercedes de Corozal

Acción: Ejecutiva

1- Asunto a resolver:

Procede el despacho a resolver unas solicitudes de desembargo presentadas por la parte ejecutada aduciendo el pago total de la obligación

2- Consideraciones:

Mediante auto de 09 de mayo de 2018 el despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada por la suma de Setecientos Ocho Millones Ochocientos Ochenta Y Siete Mil Novecientos Veintiséis Pesos (\$708.887.926), más los intereses moratorios causados desde el 14 de abril de 2016 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

En la misma fecha, se libro auto por medio del cual se Decretó el embargo de recursos propios en algunas entidades financieras.

Posteriormente, a través de providencia de 5 de marzo de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución asignando a cada demandante de manera individual el crédito a su favor, de acuerdo a lo ordenado en el título ejecutivo, así como las agencias en derecho tal y como se puede observar en dicho auto.

El 5 de marzo de 2019 (Documento09) por medio auto se ordenó además el embargo y retención de una tercera parte de los dineros que la entidad demandada recauda por concepto de venta de servicios.

Mediante memorial enviado al correo institucional de este juzgado, el apoderado de la entidad ejecutada solicitó lo siguiente:

“... acudo ante ustedes con el debido respeto, para solicitarles nuevamente el desembargo de todas las cuentas de ahorro o corrientes a nombre de mi representado, que le hayan sido embargadas dentro del proceso ejecutivo de la referencia, **toda vez que la obligación a cargo de mi mandante ya fue pagada en su totalidad.**” (Negrillas por fuera del texto original)

Sobre el particular, el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por la integración normativa prevista en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros,** si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, **y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros,** si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. **Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá**

la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.
(Negrillas por fuera del texto original)

En el caso concreto, con la solicitud de desembargo, la entidad ejecutada no aportó prueba alguna que demuestre el pago de la obligación ordenado en este proceso ejecutivo. De igual modo, este despacho, en uso de los poderes inquisitivos y de instrucción, consultó el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia y no observó la constitución de depósitos judiciales en este proceso.

Ante la falta de prueba del pago de la obligación, este despacho, en uso del poder de instrucción previsto en el numeral 3 del artículo 43 del Código General del Proceso consistente en **ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presentan**” y del deber previsto en el artículo 42-4 *ibídem*, consistente en: **“emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes”** requerirá a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre la solicitud de desembargo presentada por la entidad ejecutada, en el sentido de manifestar, si es cierto o no, que recibieron el pago de la obligación perseguida en este proceso ejecutivo.

De igual modo, se requerirá a la entidad ejecutada, para que remita al expediente de este proceso, los documentos en los que conste el presunto pago realizado a la parte ejecutante por la obligación perseguida en este proceso ejecutivo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

- 1. Requerir** a la parte ejecutante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, se pronuncie sobre la solicitud de desembargo presentada por la entidad ejecutada, en el sentido de manifestar, si es cierto o no, que recibieron el pago de la obligación perseguida en este

proceso ejecutivo y, si es posible, aporte los respectivos soportes documentales.

2. **Requerir** a la entidad ejecutada para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, remita al expediente de este proceso, los documentos en los que conste el presunto pago realizado a la parte ejecutante por la obligación perseguida en este proceso ejecutivo.
3. Surtido lo anterior, por secretaría, **ingresar** el expediente al despacho, de manera inmediata, para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70e1161ea9a235fab3cfefe36fea8bc1fd8b4a16a1614f396e05a58273b304

03

Documento generado en 17/06/2021 08:51:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>